Esquel, 21 de mayo de 2021.-

------VISTO ----------

------El recurso de apelación intentado por la Sra. B. B. B. contra el punto 3) del decreto judicial del 10/05/2021, concedido el 14/05/2021 y;----------

------CONSIDERANDO ----------

------1.- La Jueza de grado a la petición de nulidad de escritura resolvió que deberá ocurrir por el juzgado competente en razón de la materia, en virtud de los dispuesto por el arts. 289 sgtes. y ccdtes. del CCyCN. y que su pretensión jurídica tiene como legitimados pasivos a personas distintas y un objeto diferente al de la competencia material del fuero de familia. Le hizo saber que deberá reconducir su demanda en los términos del art. 668 del CCyCN. sea en un proceso autónomo o en la ejecución de alimentos donde podrá intentar las medidas cautelares que peticiona.----------

------Contra tal decisión se alzó la madre.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, el decreto judicial no le causa gravamen irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC.).----------

------Surge a simple vista que la providencia del 10/05/2021 ningún agravio le ocasionó a la recurrente porque no se le negó lo solicitado sino que la "*aquo*" le dijo que, al planteo de nulidad de escritura debe concurrir por el juzgado competente (art. 289 CCyCN.) y en referencia a los abuelos paternos como legitimados pasivos puede iniciar una acción autónoma o citarlos en la ejecución de los alimentos (art. 668 CCyCN.).----------

------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

------En virtud de lo expuesto, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la Sra. B. B. B. contra el decreto judicial del 10/05/2021, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------
------2°) **SIN COSTAS** en Alzada.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 102 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria